

Fol. 1

264

**INFORMACION
POR
DON GERONIMO DE ATAYDE,
Marques de Colares,
CONDE DE CASTANEYRA,
y Conde de Castro,
DEL CONSEIO DE ESTADO
DE SU MAGESTAD.**



Auer de preceder en el Consejo de Portugal, suplicando de la nueva forma de precedencias, y respondiendo à los errados informes que se dieron à su Magestad.

DRETENDE El Marques de Colares
auer de preceder en el Consejo de Por-
tugal a todos los Ministros que su Ma-
gestad fue seruido de nombrar, quando
se formò de nuevo este Consejo el año
de 658. assi a los que no son de su grado, por la digni-
dad de Marques, como a los Marqueses, por ante-
rior en esta dignidad.

Funda el Marques su justicia, en leyes, ordenácas,
cedulas, y decisiones de su Magestad, y de sus glorio-
sos progenitores, de que ha resultado el estilo, uso, y

A

cof-

costumbre, y possession inmemorial, en fauor de los Marqueses, y mas titulados de Portugal, para las precedencias que gozan, y se les deuen guardar.

Y assi pide el Marques, se lea este papel con atencion a los estilos de Portugal, porque en Reynos distintos, suelte auer tan diferentes vfos, que lo que en uno se tiene por justificado, haze estrañezas en otro: demas caso, q compitiessen sobre qual juraria primero en este Consejo, vn Alcalde de Corte, con vn Consejero Real de Lisboa, si se juzgasse como en Castilla? Ya se ve, que saldria por el Consejero, y siguiendo los estilos de Portugal, venceria el Alcalde de Corte, por ser allá mayor puesto, y ascenso de los Consejeros, passar à Alcaldes de Corte.

Esto parecerà en Madrid deformidad, y en Portugal es ordinario, porq los estilos le constituyen puesto de más estima. Organizanse las leyes unas con otras, qualquiera que se destemple turba las demás; mudar una ley se puede, como el obedecella es debido; pero el que sea exequible sin perjuicio, no es siempre facil, porque no siempre se eslanona con las demás.

Assientase por cosa cierta, y inconcusaméte practicada, que en el Consejo de Portugal, que reside en Madrid (siguiendo los estilos de aquel Reyno) se regularon siempre las precedencias (auiendo titulados) por la graduacion del titulo personal de cada uno, y hallandose el Marques de Colares el mas graduado entre los del Consejo, se le deue la preferencia de justicia, y lo demás seria despojo.

Esta graduacion se distingue por los titulos, precediendo los Duques a los Marqueses, estos a los Arçobispos, y Obispos, de quien son preferidos los Còdes, y vnos, y otros prefieren a los no titulados, aunque sean mas antiguos Consejeros de Estado, Presidentes, ó Veedores de hacienda.

Guar

268

Guardase en Portugal vna cierta relación al de-
coro del Principe, que suponiendo en cada Consejo
la assistencia de su Magestad, se colocá los ministros
con aquella prioridad que auian de tener en la Real
presencia, y esta es la causa porque se siguen en to-
das las concurrencias estas graduaciones, y no pare-
ce fuera de razon, que aquell deua preceder, que reci-
be mas honor del Principe, y que al respeto de los
honores se prefieran vnos a otros.

Y las preferencias de los titulados de Portugal,
(constituidas por los señores Reyes de aquel Reino)
no son remouibles, assi por mencionarlas las cedulas
de cada titulo, y hallarse todos en la possession des-
tos estilos, como por estar corroborados con solem-
ne juramento de su Magestad, y de los señores Re-
yes Don Felipe II. y III. con que se hallá assi anexas,
y inseparables de la dignidad de los titulados, que
qualquiera circunstancia que se les turbe, será des-
doro de aquella parte de la nobleza, á que los seño-
res Reyes honraron con mas singularidad.

Exemplifiquemos estas precedencias con vna cō-
sulta original del Consejo de Estado de Lisboa, es-
tando alli el señor Felipe III. en que por el orden q̄
se nombran los ministros, se vé la prelacion de vnos
á otros.

Consulta de 17. de Agosto
de 619.

Ministros que firmaron la consulta. Causas de las precedencias.

1. Marques de Alenquer.
2. Conde de Vidigueira.
3. Conde de Vilanova.
4. Conde de Miranda.
5. Conde de Faro.
6. Pedraluarez Pereira.
7. Luis de Silua.
8. Don Alfonso de Norona.

1. Precedió por Marques, no siendo Consejero mas antiguo.
2. Precedió por la antiguedad de Conde, siendo mas moderno en el Consejo que el de Vilanova.
3. Fue precedido de los dos, siéndo mas antiguo Cōsejero que ambos.
4. Precedió al Veedor de Hacienda, por Conde mas antiguo.
5. Era Veedor de Hacienda, y fue precedido del Mar-
- ques, y de los Condes mas antiguos.
6. Era Consejero mas antiguo que los Condes de Mi-
randa, y Faro, que le prece-
dieró por titulados, y él pre-
firió a Luis de Silua, siendo
Veedor de Hacienda.
7. Era Veedor de Hazien-
da, y le precedió todos los
titulados, y Pedraluarez Pe-
reira.
8. No era titulo, y era el
mas moderno Consejero.

Y porque a toda ésta orden de preferencias (establecidas de tiempo inmemorial) se opone la nueua resolucion de su Magestad, en total perjuicio de toda la nobleza de aquel Reyno, y prerrogatiuas que los señores Reyes concedieron a los Grádes, y Titulos d'el, se halló obligado el Marques de Colares a salir a la defensa, por ser el primero con quien se quiso executar la nouedad.

Y aunque esta noticia parece que bastaua para mostrar verificado el intento, de que la preferencia toca al Marques de Colares, todavia, porque lo suceso no confunda lo verdadero, passarémos a referir el hecho desta causa, y luego iremos respondiendo a los puntos que contiene el decreto, en perjuicio de los titulados de aquél Reyno, y de sus preeminentias, y en particular del Marques de Colares, como primer perjudicado, para que se conozca la justicia que le asiste.

Relación del hecho desta causa.

Por decreto de 27. de Noviembre de 658. qvá copiado a fojas 39. se sirvió su Magestad (Dios le guarde) de mandar formar de nuevo el Consejo de Portugal, cuyo despacho auia corrido con nombre de junta desde primero de Febrero de 639.

Y como no auia ministros antiguos q supiesen los estilos del Cōsejo, y del Reino, se dispusieró algunas clausulas con informes errados, que a vnas mando su Magestad se entiendasen, y de otras está pendiente la suplica, como se verá en este discurso.

Antes que baxasse el decreto, declaró D. Fernádo de Contreras, Secretario del despacho Vniuersal (al Marques de Colares) de parte de su Magestad, que mandaua formar de nuevo el Consejo, y le auia nombrado por uno de los Consejeros, insinuando las

las preferencias, de modo, que del todo no declaraua lo resuelto; pero como el Marques pidiese mas expli-
cació, y viesse la nouedad de las preferencias; tuvo oca-
sion de reparar en algunas clausulas, por ser todas cõ
tra las preeminencias de su dignidad, y auer de ser el
primero que despojassen estas resoluciones, y en ellas
se reconoció luego, que informes errados las auian
motiuado, y despues se verificó en algunos puntos
del mismo decreto que su Magestad se sirvió de manz-
dar enmendar.

Viose la incompatibilidad, de executarse vna ór-
den contra las leyes, y estilos de Portugal, al mismo
tiempo que su Magestad dezia en el decreto, q su Real
intencion era de que se obseruasen.

Y tuvo el Marques por mas servicio de su Magestad
la suplica, para q su Magestad se permitiesse informar
mejor, que la tolerancia de vn despojo q tocava a tan-
tos, y para que no quedasse recayendo sobre el Mar-
ques de Colares la quexa de los interessados, assintier-
do a esta nouedad, si se dexasse preceder en el Conse-
jo, de quien no fuese Duque, ó Marques mas antiguo,
que es el estilo inviolablemente practicado en aquel
Reyno.

Y obligado de la notoriedad de su justicia, aun-
que acetó la merced de su Magestad con toda estima-
cion, procuró con instancias, que no llegasse a publi-
carse el decreto, sin que primero se viesse la suplica,
que era preciso interponer, justificandose tanto, que
propuso se diesse titulo de Duque a la persona que su
Magestad fuese servido que prefiriese, por que sien-
dolo, podria preceder por la calidad de Duque, sin per-
juicio de tercero, y sin alterar la costumbre, cuya ob-
servancia obligaua a su Magestad con juramento; pe-
ro que en otra forma no era practicable el dexarse pre-
ceder de Marques mas moderno, ni de quien no tu-
viesse mayor graduacion en Portugal, contra las pre-

rrogatiuas quē le tocan al Marques de Colares; y se le deuen guardar.

No pudo el Marques vencer, ni el medio, ni la suspension, seria por lo que instauan otros interessados, que se abriesse el Consejo, o que su Magestad (siempre atento al cōsuelo de sus vassallos) juzgaria mucho dos meses que se passaron en disponer esta formacion.

El Secretario a q se pidieron los informes, no auia mas de tres años que seruia el oficio, con que no deuio preuenir este daño, por auer solo concurrido con dos ministros, cuya distancia de puestos, libraua de competencias.

Y el Marques de Colares, obligado a saber las prerrogatiuas de su dignidad, y las preeminéncias de q siē pre han gozado los Marqueses de Portugal, de no ser precedidos, sino de los Duques, o de Marqueses mas antiguos, no pudo escusar el reparo, por ser el primer perjudicado, y quedaria siempre culpada su memoria, de no auer representado la justicia de su dignidad.

Muy culpable seria en el Marques, no tener particulares noticias de los Titulados de Portugal, asfi por que auiendo el Conde de Castañeyra su padre (demás de los grandes puestos que ocupó) gouernado aquel Reyno) pudo el Marques obseruar los estíos, como porque en la Varonia de su casa se hallará, que el Marques, siendo Conde de Castro, antes del leuantamiento, su padre el Conde de Castañeyra, su abuelo, su bisabuelo, y hasta su quarto abuelo el Conde Don Aluaro Gonçalez de Atayde, todos se cubrieron delante de los señores Reyes de Castilla, y Portugal, por Condes de aquel Reyno.

Y en quanto a las dignidades de Duques, y Marqueses, serle tan propinquas, que su abuela paterna fue hija del Marques de Villareal Don Pedro, que auiendo tenido solo dos, casò la yna llamada Do-

7

na Iuliana', con el Duque de Aueyro Don Juan ; y la otra, que se llamaua Doña Barbara, casó con el Conde de Castañeyra Don Antonio, abuelo del Marques de Colares, y ambas eran hermanas del Duque de Villa-Real Don Manuel, padre del vltimo Marques de Villa-Real Don Luis, que ilustró con su sangre vertida, por leal a su Magestad, la que ataja heredado de sus mayores.

270

A que se añade , auer el Marques alcançado todos los que han precedido en el Consejo, desde su primera fundacion hasta oy, que no pudo sin incurrir en yna falta grande , dexar de suplicar a su Magestad, se siruiesse de mandar moderar este decreto, y guardar con él los estilos del Reyno de Portugal , y las ordenanzas, y leyes del mismo Consejo , pues su Real animo, nunca es de perjudicar a tercero , y porque viò en algun ministro (con que se trataua) poco amparada su razon , llegó a proponer, que su Magestad le escusasse desta ocupacion , y empleasse su persona para seruirle en cosa, que aunque fuese de menor esfera, no tuviiese estos embaraços , porque su intento no era querer preceder , sino escusarse de ser precedido con nota.

En este tiempo escriuío el Secretario Alfonso de Lucena al Marques de Colares, el papel siguiente.

Su Magestad (que Dios guarde) tiene hecha merced à V. Excelencia, de nombrarle por su Consejero de Estado de Portugal, de que avisó a V. Excelencia de su parte, y quando V. Excelencia jurare del Consejo de Portugal, jurará tambien del Consejo de Estado. Guarde Dios à V. Excelencia muchos años como deseo. De la p'sada à 7. de Diziembre , de 1658. Alfonso de Lucena.

Billete del Secretario Alfonso de Lucena.

Luego que el Marques recibió este papel , viendo que no se respondia á su replica, escriuío a su Magestad en manos del mismo Secretario, suplicádole fuese seruido de mandar, que se le guardassen las prerro-

gatiñas de su dignidad, mencionadas en la cedula Real de su titulo, ó se siruiesse de concederle, que por via de justicia pudiesse interponer la suplica: y el mismo Secretario respondió al Marques de parte de su Magestad, que podia seguir la suplica que intentaua, y despues se ratificó en lo mismo con el papel siguiente.

Segundo billete del Secretario Alfonso de Lucena.

*Aunque V. Excelencia me ha dado a entender que
re seguir la suplica que interpuso sobre las preferencias,
en razón del lugar que V. Excelencia ha de tener en el
Consejo de Portugal, supuesto auer V. Excelencia ace-
tado, y su Magestad dexado en V. Excelencia el to-
mar la possession, para que V. Excelencia elija lo que
fuere servido, le aviso, que mañana Lunes, nueve del
corriente, à las nueve de la mañana, ha de jurar, y tomar
la possession todos los señores del Consejo, en virtud de
las cartas que para ello fue su Magestad servido de
firmar, y V. Excelencia puede embiar por la suya esta
tarde. Guarde Dios á V. Excelencia muchos años.
Madrid 8. de Diciembre de 1658. Alfonso de
Lucena.*

En cumplimiento deste segundo villete, embió el Marques a cobrar su cedula (que llaman carta) por demostracion de que la suplica no impedía la estimación de la merced, y que para interponerla podria ser necesario presentar el titulo del oficio; y al mismo tiempo, en virtud de la licéncia referida, imprimió el Marques un memorial, q̄ puso en manos de su Magestad á 15. de Diciembre del mismo año, bolviendo á pedir en él, se siruiesse de nombrar juezes que viessen lo justificado de su pretension, y refiriendo por mayor algunos de los fundamentos que le assistian, que en este papel irán mas distintos.

Esta suplica del Marques de Colares, no deve parecer indecorosa, pues se interpuso con licencia de su Magestad, como se muestra del papel referido, y que fue notoria a los Ministros nuevamente electos, co-

mo

271

mo se vé del libro de los acuerdos del Consejo, dōde en el auto, de como auian tomado juramento los nombrados, se dice estas palabras:

Menos el Marques de Colares, à quien su Magestad concedió poder dilatar la possession.

Tampoco puede parecer menos atenta vna suplica que se funda en las mismas palabras del Real decreto de su Magestad, que manda, *que se despache en la forma, y manera, y por los regimientos que se solia hazer quando era Consejo*, y contrauniendo esta nueua orden (por la falta de los informes) a lo que su Magestad quiere que se guarde, no se deue atribuir á repugnancia; y teniendo el Marques vna cedula Real, en q̄ mandada, que se le guarden todas las precedencias, de que siempre gozaron los Marqueses de Portugal, querer mostrar las precedencias que le tocan, no puede ser culpable, tanto mas, que quando solo se pretende, q̄ sea su Magestad mejor informado, siempre queda ilesa la obediencia.

Nunca su Magestad juzgó por menos atención à sus ordenes, la competencia entre dos ministros; tanto assi, que en el decreto, sobre las preferencias que se auian de guardar en las juntas desta Corte, se dice lo siguiente:

Atendiendo, à que las competencias de ministros, en las concurrencias de las juntas, se occasionan, de que cada uno piensa que conservualo que le toca, y yo le he dado, y que esto será mi voluntad.

Con que bien acredita su Magestad, que no es ofensa suplicar, y alegar cada uno su derecho, para no perder la prerrogativa del lugar que le es deuido.

Menos deue parecer estraña la cōpetencia entre dos Consejeros, quando cada dia se ofrecen táticas entre los Consejos, que ay Tribunal formado en esta Corte, solo para competencias; y siendo vna parte de la armonia de la Republica, la orden de las preferencias con que

Libro de los
acuerdos, fo-
jas 140.

Decreto de la
formacion, fo-
jas 39.n. 9.

Decreto de 16
de Mayo de
623, traese en
el libro del Co-
legio de San
Bartolomé,
fojas 273.

que se euitan las dudas, y se ataja la confusion.

El señor Rey Don Felipe III. quando se boluió la Corte a Madrid, mando, *Que al salir los Consejos de Valladolid, fuese por sus precedencias, caminando uno despues de otro*, que hasta en esto quiso se guardassen las prerrogatiuas de cada Tribunal; hallarase en el segundo tomo de los Diarios del señor Rey Felipe III. libros bien curiosos que andan sin Autor, aunque se prohijan a persona grande.

Diarios tom.
2. fojas 14. y
folio 70.

Passaronse casi dos meses, sin que su Magestad se siruiesse de nombrar Iuezes para esta materia (como se ha seruido en otras semejantes) y el Marques en virtud del segundo papel del Secretario Alfonso de Lucena, (que atrás queda, donde dice, que su Magestad dexaua en el Marques el tomar la possession) se abstuuo de tomarla, sin hazer mas diligencia, ni recuerdos, esperado siempre, que su Magestad, ó mandaria atender a su justicia, ó nombraría Iuezes que lo determinassent, ó reseruaria la persona del Marques, para que le siruiese en otra ocupacion, como lo auia propuesto.

Los Politicos hallan, que muchas veces negocia mejor los Principes el sufrimiento q̄ la razon, porq̄ esta se ahoga, ó se salua, segun los aquadutos por do llegan las noticias; y aquel merece (alguna vez) a fuerça del tiempo, mas aqui se escurecio la justificacion con los informes, y se acusó el sufrimiento como si fuese irreverēcia; pues quādo el Marques estaua esperādola resoluciō fauorable de su Magestad, y tolerādo (sin infi-
tacias) q̄ se dilatasse, parece q̄ criminaron a su Magestad, que el Marques no huiesse entrado en el Consejo: porq̄ de la justificacion de su Magestad, mal se pue de creer apremio sin combinacion de precepto; siendo cierto, q̄ al Marques no se le auia ordenado cosa alguna, y solo se le declarò la merced del oficio; tanto mayor, quanto fue emanada de la gracia de su Magestad, sin q̄ el Marques la pretendiesse, y nunca se tuuo por cul.

292

culpable el suplicar para su Magestad de qualquier orden suya, quando se representá causas de perjuicio, para no aceptar vn oficio, ni para dexalle, aun quando lo estuiera exerciendo.

El Conde de Vilanova dexó el oficio deste Consejo, por el pleyno de la competencia con el Conde de Salinas, que adelante dirémos. Don Esteuan de Faro le dexó tambien, por auerse instituido la nouedad de crearse Presidente al Arcobispo de Braga, y no se tuvo por culpable lo que obraron.

Parecióle al Marques, que deuia ser gusto de su Magestad, y conueniencia de su Real servicio, q̄ tuviessen otros el primero lugar, y tuvo por mas resignació suspender el ejercicio de su puesto, q̄ cōpetillos, y á este fin no se acordaua para nada, ni instaua por los Iuezes; y auiendo passado assi desde 15. de Diziébre hasta 10. de Hebrero siguiente, le diò el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras, vn recado de parte de su Magestad, *Estrañando por inobediencia lo mismo que el Marques obrava por modestia, que era no auer tomado la possession, sin que valiesse mostrar, que suplicaua con licencia de su Magestad, y representar, q̄ el puesto que se le auia dado por merced, no seria justo q̄ se le intimasse por cōdenació; antes eran mayore estimació del oficio, pleytear las prerrogatiwas cō q̄ deuia seruille.*

No se refiere lo q̄ en esto passò el Marques de Culares, y la ocasion en que le apretaron, amenazando el riesgo de la gracia de su Magestad, y señalandole termino perentorio en que jurasse sin replica, porque este papel no se dirige a la quexa, sino al remedio, y á que se vea, que no basta la accion ser justificada, si ay quien la arguya de renitente.

Solo pudo conseguir el Marques, que se le mandase por escrito, para que en todo tiempo constasse que no cōsentia en dexarse preceder, sino q̄ obedecia obligado, y cō esta orden, Su fecha en 13. del mismo mes, entró el Marques a seruir en el Consejo a 20. de Febrero

Papel de Don
Fernando de
Contreras, q̄
se entregó al
Secretario An
tonio Carnero

brero de 1659: y no por esto se impide la declaración que espera de su Magestad, por que lo que se obra violentado, no haze acetaciõ, ni puede perjudicar la fuerça al que la padece.

Consta de memoria
impresa del Conde
de Salinas.

El Duque de Villahermosa, Conde de Ficallo, acató voluntario el servir en este Cõtejo, para ser precedido del Cõde de Salinas (como se le declarò) y despues representò a su Magestad, que el no podía perjudicarse, ni a los demás Condes de Portugal, en preeminencias que tocauan a tantos: y el señor Felipe III. le mādó oir en justicia, y corrió el pleyo, estando ambos sirviendo en el Consejo.

Cō el apremio referido, y cō protestas, entrò el Marques de Colares en el Consejo (como su Magestad lo mādó) haciendo merito de su obediencia, y solicitando siépre q se siruiesse su Magestad de nōbralle Iuezes para esta causa; y su Magestad (Dios le guarde) q informado de la justicia, no falta jamás a la que se deue a cada vno, se siruid de mādar passar su Real decreto en 17. de Octubre de 1660. en fauor del Marques, y porq en el Cõsejo de Portugal no se dio cumplimiento luego a él, mandó su Magestad, q por la Secretaria del despacho Vniuersal, se le diesse la copia como della se vè.

Papel del Se-
cretario Anto-
nio Carnero,
para el Mar-
ques de Cola-
res, incluso el
decreto.

Añiendo referido a su Magestad lo que V. Excelēcia desea, que no le pare perjuicio la ordē q se le dió para entrar a servir en el Cõsejo de Portugal, respeto de la pretension q V. Excelēcia tiene del lugar q juzga le pertenece; y q para resguardo desto, mientras su Magestad nōbrare Iuezes q lo determinen, se le dé a V. Excelēcia una copia autenticada del decreto q sobre esto mādó su Magestad despacharen 17. de Octubre del año proximo pasado. Ha sido servido de mandarme, que embie a V. Excelēcia la dicha copia, en cuyo cumplimiento lo hago, y es la que se sigue.

Decreto de su
Magestad de
17. de Octu-
bre de 1660.

El Marques de Colares me ha dado el memorial incluso, sobre el lugar que pretende le toca en este Consejo; y he resuelto, que mientras yo nombrare Iuezes que lo

¹³
lo determinen, no le pare perjuicio la orden que se le
dio de mi parte, para que entrasse a seruir, ni el conti-
nuar como hasta aqui: el Consejo lo tendra entendido
assí, y se le podrá dar un tanto de este decreto autoriza-
do, para resguardo de su derecho. A Alfonso de Lucena.

Nuestro Señor guarde a V. Excelencia muchos años
como deseo. Palacio 4. de Enero de 1661. Antonio
Carnero Señor Marques de Colares.

Esto mismo concedió el señor Rey D. Felipe III.
en caso semejante, al Duque de Villahermosa, como
se ve de orden, para el Padre Confesor. Pechá en Di-
ziembre de 610. y despues se sirvió su Magestad de
nóbrar juezes para aquella cōpetencia, q fueron D.
Diego de Ayala, y otros dos Consejeros del Real de
Castilla.

En Noviembre de 622. nōbró su Magestad para vna
junta vn Consejero de Italia, y otro Thogado del Co-
sejo de Portugal, y por auer cōpetencia entre los dos
Tribunales, mandó su Magestad: Que sin perjuicio de
ninguno, prefiriese el q fuese mas antiguo, y despues
se juzgò la competencia.

En 16. de Mayo de 623. dado su Magestad la forma
en que se auian de preceder los Presidentes entre si,
y los Consejeros, y Consejos vnos con otros dize:

*T*que esto sea, y se entienda sin perjuicio de las pre-
tensiones que los pretendientes, Consejos, o Consejeros
tienen, uno respecto de otros, &c.

Este es el hecho, y estado desta materia, y auiendo
sereferido, iremos ora mostrando los fundamentos
de la suplica, y los exemplares que favorecen la justi-
cia del Marques de Colares, en que van interessados
todos los Duques, todos los Marqueses, Prelados, y
Titulos de aquel Reyno, q vnos, y otros quedarián gra-
uissimamente perjudicados, priuádole de preceder
por sus titulos, y dignidades (como siépre fue costú-
bre) y obligádole a q (atropellado sus preeminencias)
se sujeté a las clausulas del decreto, q los reduce al ef-

Ordén fauor
del Duque de
Villahermosa

Historia del
Colegio de S.
Bartolomé,
fojas 272. si
.n. et seq.

Valençuela
Velazquez,
tom. 2. cons.
201. fojas
653.n.34.



tado de qualquier particular, sin las diferencias que gozan los Titulados de aquel Reyno, como se verá en el discurso deste papel, q contiene respuesta a tátos cabos, q no podrá ser breue, pues para deshazer los informes errados (que motuaron esta nouedad) se necesita de más razones, que para afirmarlos sin cópruacion (como se hizo) iremos refiriendo tres clausulas, que se sacan de lo contenido en el decreto de la formacion, en que se altera lo que siempre se estiló en este Consejo, y à cada vna respondiendo lo que assiste al Marques de Colares para lo q pretende, prouando todo con ordenes de su Magestad, y de sus gloriofos progenitores, leyes del Reino, ordenácas del mismo Consejo, y exemplares de todos tiempos, desde la fundacion del Consejo hasta oy.

PRIMERA CLAVSULA.

*Decreto de la
formació, fo-
jas 39. n. 8.
fojas 39. n.
10.*

*Que los ministros nuevamente nombrados, se precedá
por la antiguedad, y graduacion que le señala el decre-
to, y en lo de adelante, por la antiguedad del juram-
ento.*

Esta cláusula assi oida, parece justificada, segun los estilos de Castilla, pero impracticable (segú la costumbre de Portugal) tāto, porq auiendo Titulados, tiene establecidas otras formas de preferéncias; como porq este Cōsejo de suyo no dà antiguedad, ni otro alguno de aquel Reyno la señala contra los Titulados, ni se hallará q desde su fundació huiesse ordenança q tal disponga, ni exéclar que lo cóprueve; yes la razó, porq como este Consejo se constituye de ministros de diferentes Tribunales del Reino, se prefieren segú el Tribunal q cada uno representa, Consejeros de Estado, Veedor de Haziéda, Eclesiastico, y Thogados, (à q llaman desembargadores de Palacio) Deste agregado se forma este Cōsejo, como el de Cruzada en Madrid, de Consejeros del Real, de Aragó, y de Indias; y assi como ninguno destos ministros puede pretéder alli mas prelació q la q le tocare por la representació

de

de su Consejo; assi sucede en el de Portugal, y tambien
conseruan todos sus plazas viudas en el Reyno, con q
nunca se reputò este Cõsejo por Tribunal a parte, si-
no vn compuesto de los que se han referido, y por es-
to exercen jurisdiciones distintas, segù las materias;
y aunq todos tienen voto, son muy diferentes en las
prerrogatiuas, porque el gouierno del Cõsejo se mu-
da por semanas, entre los Consejeros de Estado, má-
dando el semanero ver, o reseruar los papeles q le pa-
rece, señala los despachos q ha de firmar su Mage-
stad, y ordena otras cosas que pertenecen a la semana-
ria, a que no llegan, ni aspira los Thogados, como co-
sa de esfera diferente, y de Tribunal superior: Tam-
poco entrà al turno de la semaneria el Eclesiastico, ni
el Veedor de hacienda, sino son del Consejo de Esta-
do, como alguna vez ha sucedido, por ser priuatiuo
este gouierno de los Consejeros de Estado.

Vease aora, q dissonancia haria, que en puestos tan
distantes los igualasse, y aun antepusiese la suerte, pa-
ra preceder solo por la antiguedad de cada vno, en vn
Cõsejo, en q ni la nominacion, ni el juramēto, dà prio-
ridad alguna, ni aun entre los Thogados, conser de
vna misma linea, y salir de vn mismo Tribunal (caso
mas apretado) y assi se halla, que el Doctor Pedro Bar-
bosa, auiendo algunos años que seruia en este Con-
sejo, quando vino a él Jorge de Cabedo, le cedió la pre-
cedencia, por ser Cabedo mas antiguo en el desembar-
go de Palacio de Lisboa, sin que se valiesse Pedro Bar-
bosa de ser mas antiguo en este Consejo de Madrid; y
lo mismo sucedió a Francisco Nogueira con Diego
de Fonseca; lo mismo sucede en esta Corte a los Cõse-
jeros de Camara, q ninguno tiene mas preferécia en
aque'l Tribunal, de la q por Cõsejero del Real le toca.

Pues si de Thogado á Thogado no dà antiguedad
este Consejo, como la dará entre Thogados, y Conse-
jeros de Estado, nies posible auerla en Tribunal q
conf.

consta de ministros de tan diferentes classes, siendo cierto, que qualquier Consejero de Estado de aquel Reino, prefiere a los Presidentes de los Thogados.

Régimiento
del Cōsejo de
las Indias.
Capítulo 3.

Y si en las ordenanças del Consejo de las Indias de Lisboa, se manda, q los Thogados no puedá nūca preferir a los de capa, y espada, siendo todos Consejeros iguales, como entre puestos tā distantes se puede dar este modo de preferirse?

Por esto el señor Rey D. Felipe II. no señaló precedencias en la formacion del Consejo, porque cada uno gozasse la que le tocava por su representacion, sin pender denominacion, ni antiguedad.

La nominaciō es vna antiguedad imaginada, q supone quādo se escriuiò el primero, no estar nōbrado el segundo; pero esto se entiende entre graduaciones iguales, y no se hallará que baste la nominaciō cōtra el mayor grado, como si su Magestad nōbrasse para el Consejo de Castilla dos sujetos, y se escriuiesse primero el Consejero de Ordenes, que el de Indias, no precediera el primer nombrado, sino el de mayor graduacion anterior.

En la institucion del señor Felipe II. nombra en primer lugar para este Consejo, al Eclesiastico, y en segundo al Veedor de Hazienda; y no obstante, se guardò siempre la graduacion, porq si el Eclesiastico no es consagrado, no prefiere, como se vió en D. Alfoso Hurtado de Mendoza, D. Francisco de Berganza, y Don Miguel de Castro.

No dexa de conduzir para esta prueua, el ver q en el pleyto de precedencias deste mismo Cōsejo, q truxeron los Condes de Vilanova, Salinas, y Ficallo, que durò mas de ocho años, en que huuio tantos alegatos impressos por vna, y otra parte; en ninguno se halla, que se alegasse la antiguedad del Consejo, para auer de preceder, ni el Cōde de Vilanova al de Salinas, ni este la opuso contra el de Ficallo; y es sin duda, que

si

si este Consejo diera antiguedad, era la razon mas fundamental, y mas facil de probar para el intento.

La antiguedad te drá lugar, no auiendo de cōcurrir Titulados, q̄ auendolos, cessa toda otra razon, ni motivo de preferencias, porque la dignidad de ser Titulado en Portugal, excede a todo en aquel Reyno.

Pedralvarez Pereyra, precedió en el Consejo a Enrrique de Sousa, y á D. Esteuan de Faro, por Cōsejero de Estado mas antiguo ; despues hizo su Magestad al primero Conde de Miranda, y al otro Conde de Faro; con que precedieron por Titulos a Pedraluarez , sin que le valiese la antiguedad.

Esto mismo declarò el Consejo en consulta de 9. de Setiembre de 605. por estas palabras : *Los Titulados de Portugal, que preceden à los Cōsejeros mas antiguos, que ellos que no son Titulos.*

Y que esto sea emanado de los estilos de Portugal, se prueua cō vna carta de D. Diego de Castro, Gouernador de aquel Reyno, q̄ estando vacio otro lugar de Gouernador, propone para cōpañero suyo a vn Titulo, y dice assi: *Ningun informe podrá ser mas puro, porque quando propongo un Titulado, es para darle la silla en q̄ estoy sentado, y passarme à otras mas abaxo ; en que bié claro muestra, y confiesla, que la preferencia se ha de dar al Titulado, y no a la antiguedad.*

Consulta de 9.
de Setiembre
de 605.

Carta de Don
Diego de Ca
stro de 12. de
Febrero de
623.

Aurá quien se persuada, que esta nouedad q̄ se quiso establecer, se dirigió al mayor seruicio de su Magestad ; y si consideramos los incóuenientes q̄ en muchos Cōsejos se han experimētado, de q̄ por antiguedad de años se ascienda al primer lugar, se verà quanto mas del seruicio de su Magestad será tener siépre en su mano nōbrar otro mas graduado, que el q̄ se hallare mas antiguo, sin descredito del que antes estaua, ni jubilaciō.

Rematemos esta parte del discurso con ley expresa para este caso, q̄ son las ordenanças del mismo Cōsejo, q̄ en el cap. 4. dizen assi, tratando de los assientos:

En que se assentaran los Consejeros, conforme à la antiguedad que a cada uno le pertenece por su Titulo, ó dignidad.

No parece se pudo explicar mejor esta ordenanza, para mostrar, que se deuian guardar las preeminencias de los Titulados.

Y no obstarà dezirse, q̄ su Magestad que hizo las ordenanças las puede alterar, porq̄ como aquellas se fundan en corroboracion, y prosecuciō de las preeminencias de los Titulados, es mas declaracion q̄ nueva ley; y para alterarse, siendo en perjuicio de terceros, deue ser oidos primero que despojados.

Y nunca su Magestad quiere otra cosa, y si lo ha mandado, se sirue de que se enmiende.

Pocos meses ha, que en la competencia de dos Fiscales, declaró su Magestad en fauor del de guerra, por mas antiguo; y replicando el Consejo de Castilla, que su Fiscal, aunq̄ mas moderno, se hallaua con graduacion anterior; resolviò su Magestad, sin embargo del primer decreto, que precediesse el de Castilla.

Los Consejeros de guerra, suplicaron de la antiguedad que su Magestad auia concedido a D. Geronimo Gomez de Sandoval; y oidas las partes, declaró su Magestad, q̄ su Real intencion no era de perjudicar a terceros, con q̄ D. Geronimo perdiò la preferencia, en cuya possession se hallaua, teniendo su Magestad por menor inconueniente alterar su resolucion, que perjudicar a la justicia del que la tiene.

A Don Alonso de Cardenas sucedió lo mismo, y fué vencido en justicia.

Y boluiendo a exemplares del mismo Cōsejo, se hallará, que en la lunta, porque entonces corrían los despachos de Portugal; siendo D. Francisco Mascareñas del Consejo de Estado, y no lo siendo el Cōde de Castelnou (oy Marques de Montaluan) ni el Marques de Colares (que entonces era Conde de Castro) ambos

prece-

precedieron a D. Francisco, sin que se hiziese disputable la preferencia: porque los ministros antiguos que auia entonces, sabian los estilos deste Consejo, y por falta de ellos, se llegò a variar en esta nueva formacion, lo que siempre se tuvo por assentado, de que este Còsejo no dava prelacion de antiguedad contra Titulados.

Y siendo, que la nominacion, si se guardasse, obra lo mismo que la antiguedad, donde no vale el ser mas antiguo, tampoco puede obrar el ser escrito primero.

Y si este nuevo modo de preferirse fuera regular (como parece que informaron a su Magestad) no necessitaua de declaracion, sino lo es (como se vâ mostrando) es inualido, por ser contra la mente de su Magestad, q no quiso alterar la costûbre en perjuicio de terceros.

De todo lo qual se sigue, que no dando este Consejo antiguedad, y estando establecidos los modos de preferirse los ministros, por discurso de tantos años; y no siendo la intenció de su Magestad perturbar los usos, y costûbres de su Reyno de Portugal, jurados por su Magestad, y por los señores Reyes su padre, y abuelo; y recayendo esta nouedad contra vnos vassallos assi graduados, y que 22. años ha que están desamparado sus casas, y estados, por su Real servicio, deue su Magestad tener por bien, que no se altere lo q siempre ha sido, y q no se execute en la parte de las precedencias, lo q dispone el decreto de la formacion, pues constando ser errados los informes, queda nula la resolucion que en ellos estria.

CLAVSULA SEGVNDA.

Que auiendo Prelado Consagrado, preceda al Veedor de Hazienda. Y que el Veedor de Hazienda, ayde tener siempre el primer lugar, no auiendo Prelado Consagrado.

Decreto de la
formació fo-
jas 39. n. 11.
y num. 13.

Para responder a esta segunda clausula se representa, q

siendo la mas opuesta a la dignidad de los Marqueses, es la q tiene mas facil solucion; porque dándose la principal precedencia al Obispo Consagrado, contra el Veedor de Hazienda, si mostrassemos declaracion de su Magestad, de q los Marqueses prefieren a los Obispos, quedará clara, y manifiesta la justicia del Marques de Colares, para auer de preceder á ambos.

Esto se prueva con vna decision de su Magestad en caso controuertido, y oydas las partes, que haze ley sentencia, y cosa juzgada, como se ve de carta de su Magestad, para la señora Princesa Margarita, que dice estas palabras:

El Obispo Inquisidor general me escriuió, con occasió de ir para essa Ciudad el Marques de Portoseguro, y auer de entrar en el Consejo de Estado, representando las razones que tenía para auer de preceder á los Marqueses: Y auiendo visto todo, me pareció dezirlos, que en concurriendo en el Consejo de Estado Marqueses, han de preceder al Obispo Inquisidor general, y assí lo declarareis.

Vease aora, si valió cōtra la graduacion de los Marqueses, la dignidad de Obispo Consagrado, el oficio tā superior, ni la antiguedad de Consejero de Estado, ó si necesita de mas prueva el modo de preferir por graduacion personal; y como la decision del Principe se ha de tener por ley, assí vna vez decidido, no deue bolverse a controuertir.

Los Obispos de Portugal, están en la linea de los Cōdes, en el modo de cubrirse, y en el banco en q se ássiéstan, y en todo lo demás; y por esto los llama su Magestad *Títulos Eclesiasticos*; y siendo iguales en graduacion, se adquieré la prioridad por Eclesiasticos; pero esto no les dá igualdad cō los Marqueses, menos les pue de dar preferencia.

Pudieramos dudar, si la Real intēcio de su Magestad auia sido conceder de nuevo esta precedencia absoluta,

Carta de su Magestad de 7. de Febrero de 635.

Regimēto de los Virreyes de Portugal, cap. 7.

ta al Prelado Consagrado, sino la vieramos alternada con el Veedor de Hazienda, y referida à las ordenanças del año de 607. como se vé del decreto, num. 21. Con que se califica por cierto, que el yerro de los informes causò la confusión.

Decreto de la
formaciõ que
va á fojas 39.
Num. 21.

Quien informó a su Magestad, se valió, ó se engañó con estas ordenanças del año de 607. que dán la precedencia al Obispo Consagrado, ó al Veedor de Hazienda, segun las graduaciones de cada vno.

Pero es de aduertir, q aquellas ordenanças del año de 607. tuvieron su origen de otra cõpetencia en propios terminos como esta, con el Conde de Salinas, por la qual dexò el Consejo el Conde de Vilanova, y se fue à Portugal.

Viendo el de Salinas, que con este exemplar no vendría al Consejo otro Consejero de Estado, ni Titulo, trató q se hiziesen nuevas ordenanças, reduciendo el numero, y classes de los ministros, casi a la primera instituciõ del señor Felipe II. q era vn Eclesiastico, vn Veedor de Hazienda, y dos Thogados, añadiédo solo q hubiese Presidente (puesto q él deseauia) pero no negò, ni pudo negar la graduacion personal, declarando, que si el Eclesiastico fuese Cõsagrado, precediesse; y sino lo fuese, tocasse la preferencia al Veedor de Hazienda, que es lo mismo, que mandar preceder por graduaciones, como sieempre se estiló.

No ay mas razon para conservarse el primer lugar al Veedor de Hazienda, q al Eclesiastico; antes, segun la institucion del Consejo, fue el Eclesiastico nôbrado en primer lugar, y el estilo del Reyno, hizo q se entediese q atria de ser Obispo, para preceder por graduacion.

Estas alternativas entre el Veedor de Hazienda, y el Eclesiastico, se pretendieró aora hazer absolutas para con todo genero de Ministros; pero no se reparò, ó no quiso reparar quien diò los informes, q no le estédiaran á mas que á preferir à los Thogados, porque no atria

otros ministros a q̄ huiesse de preceder, ò el Veedor de Hazienda, ò el Eclesiastico, segun se precediessem entre si; antes se manda en las mismas ordenanças, que nunca se acrecienten mas ministros.

Y assentado, que el Veedor de Hazienda precede al Eclesiastico, ò es preferido d'el, segun la graduacion de cada vno; bien se sigue, que auiendo mayor graduació que la de ambos, aya de preferir à los dos.

Y si estas ordenanças estuuieran oy en su fuerça, sin mas declaracion, aun assi no pudiera tener color el informe que se diò a su Magestad, tanto mas halládose derogadas con las ordenanças del año de 633. que caé sobre suposicion de auer Titulados en el Consejo; y viendose que estas vltimas no señalan preferencia alguna, ni al Obispo, ni al Veedor de Hazienda, ni los nombra, ni haze mencion de ellos para esto; antes declaran con generalidad, que todos los ministros se precedan por sus Titulos, ò dignidades; queda declarado, que esta ha de ser la balança con que se midan las precedencias de vnos à otros.

Y no puede escusarse de ponderar, que siendo estas ordenanças del año de 633. las que oy se guardan en el Consejo, y estando por ellas derogadas las del año de 607. se omitan las que se obseruan, y se apunten las abrogadas; se dexen las que deciden el caso presente, y se aleguen las que no se ajustan a hazer exemplar; todo à fin de confundir las noticias, para lo que se quiso introducir de nuevo, en perjuicio del Marques de Colares, y demás Titulados de aquella Corona.

Con que se ha mostrado, que el Obispo Consagrado no puede preceder a ningun Marques, conforme à la decision de su Magestad, y à los estilos antiquissimos, ni se hallará exemplar, que Obispo alguno precediesse à Marques; y aunque se puede dezir, que el Obispo Don Jorge de Atayde, tio del Marques de

Colares, hermano de su abuelo, que fue el primero q
precedió en este Consejo, prefirió a Don Christoual
de Mora, se hallará que Don Christoual no era enton-
ces Marques, sino Conde de Castel Rodrigo, á quien
precedía el Obispo, por la razon de preferencia que los
Obispos tienen contralos Condes.

Tambien precedió en este Consejo el Arçobispo de
Braga Don Alexo de Meneses, y tampoco auia Mar-
ques en el Consejo.

Con que no auiendo exemplar en fauor de los Obis-
pos, y estando sentenciado por su Magestad, y con exé-
plares en fauor de los Marqueses, no se puede dudar
que su Magestad los mande continuar en la possession
en que se hallan.

Y en quanto al oficio de Veedor de Hazienda, à quiē
se dá la precedencia a falta de Obispo, bastauan las
palabras del mismo decreto, para justificar la prece-
dencia a fauor de los Marqueses; porque ya se vè si es-
tos han de preceder a los Obispos, y los Obispos a los
Veedores de Hazienda, que todos quedan preferidos
de los Marqueses.

No se puede negar, que el oficio de Veedor de Ha-
zienda es muy estimado en Portugal; pero no por eso
se sigue que aya de preferir à los Marqueses, cuya dig-
nidad es superior, y la segunda de aquel Reyno.

En Lisboa ay tres Veedores de Hazienda, que jun-
tos en el Consejo forman vn Presidente, y diuididos
cada uno es auido por Presidente, porque tienen dis-
tintas Prouincias a que presiden; á las rentas Reales
del Reyno, á los lugares de Africa, y al comercio del
Oriente; y entre ellos mismos precede el Titulado al
que no lo es; pues como fuera de alli podrán pretender
preferencias à los que no preceden dentro de su Tri-
bunal?

El oficio de Veedor de Hazienda, por si solo, siem-
pre

pre es precedido de los Consejeros de Estado ; y assi quando se ordenò en Portugal, que en la Sala del Gouierno (donde con los Virreyes assistian dos Consejeros de Estado) se hallasse tambien vn Veedor de Hazienda , para que las resoluciones se midiessem con los possibles de la Hazienda Real; siempre el Veedor de Hazienda tenia el vltimo lugar, sino era Titulo; y siedolo, por su graduacion passaua a la preferencia que le tocaua como Titulado.

Ni las ordenanças del año de 607. con que se pretendio reboçar esta nouedad, dán preferencia aboluta al Veedor de Hazienda , sino limitada contra los Thogados , y à falta del Obispo ; ni aquella orden se entendio nunca como nueua concession , sino que se declaraua la graduacion, assi del Obispo , como del Veedor de Hazienda , para preferir, ò el vno , ò el otro.

Y es muy de notar, que nunca en este Consejo ha precedido el Veedor de Hazienda por solo el oficio; y assi lo depone el Marques de Alenquer , en un memorial impresso que diò à su Magestad, pretendiendo boluer à este Consejo, quando vino de Virrey de Portugal, donde pone estas palabras:

Tambien es cosa assentada, y llana, que con solo el oficio de Veedor de Hazienda , no se puede presidir en el Consejo de Portugal que reside en Castilla.

Este es vn testigo mayor de toda excepcion , que fue Veedor de Hazienda , y precedio en este Consejo, y confiesa , que al oficio de Veedor de Hazienda no le toca preceder.

El primer Veedor de Hazienda que huuio en este Consejo (luego que se formò) fue Don Christoual de Mora, Conde de Castel-Rodrigo, à quien precedio el Obispo, Capellan mayor, Don Jorge de Atayde , como se ha dicho ; y quando Don Christoual fue para

*Memorial impresso
que diò à su Magestad
el Marques de Alenquer,
en su regreso de Virrey de Portugal,*

Virrey de Portugal, el año de 601. le sucedió Don Juan de Borja, Conde de Ficallo en Portugal, precediendo le el mismo Obispo, hasta que retirandose á Portugal, quedó precediendo Don Juan de Borja por Conde de Ficallo.

El año de 605. hizo merced el señor Felipe III. al Conde de Salinas, de las ausencias, y enfermedades, y futura sucession de Don Juan de Borja; y en virtud desta merced, pretendió tener la misma preferencia que tenia Don Juan, como Conde de Ficallo: El Consejo no lo admitió, y consultó a su Magestad, que el de Salinas no podía sostituir la precedencia personal que no tocava al oficio, y mandado su Magestad, que se cumpliese su orden; fue obedecida; pero el Conde de Vilanova, a quien por inmediato a Don Juan de Borja, tocava la preferencia, dexó la Plaça del Consejo, y se fue a Portugal, y quedó precediendo el Conde de Salinas todo el tiempo que duró el pleyto; y acabado, tomó el señor Felipe III. por expediente extinguir aquel Consejo, como se vè del decreto de 7. de Junio de 615. y formar otro de nuevos ministros, por no priuarse de que viniessen Titulados a seruir en el Consejo, explicado bien có estas palabras:

Y para la comun satisfacion de aquel Reyno, se han hallado muy grandes inconvenientes en que el Consejo esté en la forma que aora está.

Decreto de 7.
de Junio de
615.

Con que bien mostró su Magestad, que la entrada del Conde de Salinas, emanara tambien de informes torcidos, y se seruía de restituír a los Titulados sus prerrogatiwas, y nunca mas se alteró el estilo en estos 49. años ultimos, ni antes atiua sucedido semejante.

Y para el Consejo fue llamado el Arçobispo de Braga, con quien los Condes no competian, y al Conde de Salinas embió su Magestad para Virrey de Portugal, en sucesion al mismo Arçobispo que le venia à suceder,

der, haziendole su Magestad merced al Conde, de la dignidad de Marques de Alenquer en Portugal, pretendida por él, con atencion a cubrirse delante de su Magestad, y para que quando boliiese á Madrid, pudiesse preceder por graduacion propia, y sin pleytos.

En esta vacante entrò el Duque de Villahermosa Don Carlos en el oficio de Veedor de Hazienda, hasta que su Magestad le dió Titulo de Presidente deste Cōsejo; y estandole exerciendo, entrò a seruir de Veedor de Hazienda el Marques de Castel-Rodrigo, padre del que oy viue, que tampoco precedió en el Consejo, por auer Presidente actual; con que se muestra claramente, que ningun Veedor de Hazienda ha precedido por este oficio sin otra graduacion, y los informes que contra esto se diessen, no serian faciles de prouar, y el Marques de Colares se remite en todo a papeles originales que presentará, y á los libros de las Secretarías del Consejo, donde se hallarán las noticias mas ciertas.

CLAVSULA TERCERA.

Decreto de la
formacion, fo-
jas 39. n. 3. y
num. 13.

Que el Marques de Castel-Rodrigo preceda por el oficio de Veedor de Hazienda. Y que en su ausencia sirva el oficio Don Luis de Alencastre, con las preeminentias de propietario.

R E S P V E S T A.

Llegamos a la tercera, y ultima clausula, en q̄ se repara, y porque en ella nombra su Magestad partes, viene a ser preciso dirigir la respuesta á las personas, sin dexar de reconocer, que por sus calidades, seruicios, y suficiencia, son dignos de mayores empleos; pero no por esto cōfessamos, que los meritos dēn preferēcias, porque estas se regulan segun los estilos.

En

En quanto al Marques de Castel-Rodrigo, se considera, que en todas estas tres clausulas, se le pretendió dar la preferencia, por causas que no le tocan, pudiéndosele auer dado por la graduacion de Marques; en la vna, porque estando primero escrito, se manda preceder por nominacion; en la segunda, porque auiendosele dado el oficio de Veedor de Hazienda, se manda que preceda quien tuuiere aquel oficio; y en esta clausula se declara, que el Marques de Castel-Rodrigo preceda por Veedor de Hazienda; y supuesto que esta parece ser la intencion de su Magestad, si los informes huiieran sido ajustados al estilo, solo con excusar de la concurrencia al Marques de Colares, quedaua precediendo el de Castel-Rodrigo, como Marques mas antiguo que los otros nombrados, y por graduacion propia, sin dependencia de oficio, sin alterar la costumbre, y sin perjuicio de nadie.

Esto es lo que hicieron siempre los señores Reyes Don Felipe II. y III. nombrar los sujetos, demanera, que segun sus graduaciones, quedasse precediendo la persona que eran seruidos; assi sucedió con el Obispo Capellan mayor, con Don Iuan de Borja, y con el Arçobispo de Braga; y quando el Conde de Salinas bolvió de Virrey de Portugal, no permitió su Magestad, (Dios le guarde) que bolviesse á este Consejo, porque no precediese por Marques de Alenquer, al Duque de Villahermosa, que entraua en este Consejo por Conde de Ficallo, como todo se vé de memoriales impressos.

La Regalia no pende de lo violento, resplandece mejor, quanto mas se justifica, y su Magestad quiere siempre, que sus resoluciones las califique la aprobacion, no la fuerça.

En la primera clausula mostramos, q la prelacion de este Consejo, la dava la graduacion propia, y no la antiguedad.

En

En la segunda vimos, que ningun oficio dā preferēcia contra los Marqueses, pues no la dió al Obispo, Inquisidor General, contra el Marques de Portoseguro; y siendo assi, como se ha de admitir, q̄ deuiendose mayor preferencia al Marques de Castel-Rodrigo, por Marques de Portugal, que por Veedor de Hazienda, se le dē por este oficio la antelacion q̄ no tiene por Marques, supuesto que entre dos Marqueses se han de medir las precedencias con la antelaciō que cada uno tuviere en la dignidad que possee; y siendo notorio, que el de Castel-Rodrigo es mas moderno Marques, no se puede dudar, que el Marques de Colares le aya de pre ceder.

Escrutura de
las Cortes, fo
jas 2.

Lauaña, fojas
62. vers.

Por la misma razon de Marques mas antiguo, precedió el Marques de Alenquer al de Castel-Rodrigo, pa dre del que oy viue, en las Cortes que el señor Rey Felipe III. celebrò en Lisboa año de 619.

Y en el Consejo de Estado precedió por lo mismo el Marques de Gouea, al de Portoseguro, y este al de Motaluan; con que se vé el perjuicio q̄ causaria esta nouedad cōtra el Marques de Colares, y demás Marqueses de aquell Reyno, y q̄ dissonancia haria, q̄ precediendo los Consejeros de Estado, à los Veedores de Haziéda, (como se vé de la consulta referida) y que los Condes, sin ser del Consejo de Estado, preceden à los q̄ lo son, solo por Titulados (como auemos dicho) si á los Cōdes preceden los Obispos, y Arçobispos; à cuyas dignida des preceden los Marqueses, en que grado de preferēcia queda el Veedor de hazienda, para poder competir à los Marqueses, ni para que ellos deuan ceder?

Siguese en este modo de preferirse los Marqueses vnos à otros, vn Alualá del señor Rey D. Iuan el III. del año de 1556. y assentado, q̄ la preferencia de Marques à Marques, consiste en el goze de la dignidad de Marques, no se puede negar que deua preferir el de Colares.

Alualá del se-
ñor Rey Don
Iuan el III.
año de 1556.

Yes

Y es cosa que no pēde de más prueua, q̄ las fechas de las cedulas de cada Titulo; y si la del Marques de Castel Rodrigo fuere mas antigua, ó entrare en el Consejo Marques que lo sea, desde luego desiste el Marques de Colares de la precedēcia, confessando, q̄ entrado algú Duq,ò Marques mas antiguo, le toca la precedēcia por esta antiguedad, y no por la de Cōsejero, ni por oficio.

Puede su Magestad hazer vn Duque, y preceder á todos los Marqueses; puede obligar al Marques de Colares á que sirua despajado, como ha sucedido; pero hazer que dexe de ser mas antiguo, el que primero goza desta dignidad, como pende del tiempo, no cae debaxo de la Regalia.

Y no dando el oficio de Veedor de Hazienda preferencia alguna al Marques de Castel Rodrigo, que es el propietario, menos se la puede dar á D. Luis de Alencastre (como sostituto) no siendo Titulado en Portugal; y la merced q̄ su Magestad le haze, de q̄ sirua con las prerrogatiuas de propietario, se ha de entender en aquellas prerrogatiuas que el oficio dà de si, y son priuatiuas del Veedor de Hazienda; pero no en las q̄ por dignidad personal pertenecen al Marques de Castel Rodrigo, cuya dignidad no concurre en Don Luis de Alencastre; porque la concessiō de su Magestad se extiende hasta donde llega el limite del oficio, constituyendo a Don Luis de Alencastre en las preeminencias que le auian de tocar, si fuera propietario, y no más; desuerte, que no puede Don Luis de Alencastre preceder, sino á aquellos á que el Veedor de Hazienda tiene accion de preceder, que son solo los Thogados Eclesiastico no consagrado, y seglares que no sean Titulados.

Y que los Titulados no ceden preferencias á ninguno que no lo sea en possession; se hallará, que en el Consejo de Estado de Lisboa, precedieron todos los Titulos á Don Luis de Noroña, hijo del Duque de

Villa Real, y hermano, y heredero del Duque de Camiña; y aun despues de auer heredado la Casa, no se dexaron preceder, hasta que Don Luis de Noroña facò la cedula de Marques de Villa-Real, con que passò à gozar de la preeminencia que le tocava por Marques, antecediendo à todos los que no lo eran.

Con que no es nuevo en este Consejo, y en el de Estado de Portugal, que la mayor graduacion altere las preferencias.

Haze estrafanza en Castilla, las prerrogatiuas de los Marqueses de Portugal, y que todos los Marqueses de aquella Corona gozen de la grandeza, y parece que bastará mostrar que es estilo en Portugal; y que de la misma manera que un Abito induce la nobleza de la calidad, y goze de los priuilegios; assi por los Titulos de aquel Reyno se ve la esfera en que cada uno está colocado, ya sea Conde, Marques, o Duque.

Tambien los Obispos de aquella Corona se cubren, y los de Castilla no gozan desta prerrogatiua, siendo igual la Consagracion, y el caracter; son estilos, y honras de los señores Reyes, con que no ay que pedir mas que aberiguar si son ciertos, para reconocer, que la diferencia de los estilos, diferencia los tratamientos.

Y porque no solo se atribuya al estilo las prerrogatiuas de que gozan los Marqueses, y Duques de Portugal, referiremos la institucion destas dignidades, y las preeminencias de que gozan, y le son deuidas.

No auia en Portugal en sus principios, mas Titulados que los Condes, que segun la opinion de algunos, sostituyeron a los Ricos-Hombres antiguos, cubriéndose, y tenian banco (como oy tienen) y se conservaron solos estos Titulos, hasta que el señor Rey Don Alfonso el Quinto Reynó, que fue por los años de 1438.

en cuyo tiépo, deseandose sublimar a Don Alfonso su
tio, y à su primo hermano, que tambien se llamaua
Don Alfonso, fueron erigidas estas dos dignidades,
la de Duque para el padre, y la de Marques para el
hijo; y como fueron creaciones nuevas, instituydas
para hijo, y nieto, de vn tan gran Principe como el
Rey Don Iuan el Primero, fueron ambas singulariza-
das con tan grandes preeminencias como gozan; y
aunque en los tratamientos, y preferencias se lleuan
los Duques la primogenitura, fueron constituidos
los Marqueses con muy semejantes prerrogatiuas en
su dignidad.

Vnos, y otros son Grandes en aquel Reyno, decla-
rado assi en las leyes municipales por que se gouierna,
que llaman ordenaciones; y assi lo reconocen los Du-
ques del mismo Reyno, como se vè de la certificació
del Duque de Abrantes, que vá a fojas 4.

Los señores Reyes les honran quitandose el som-
brero, quando entran en su Real presencia, y hablan
cubiertos, como se halla expressado en el libro del via-
je del señor Felipe III. con estas palabras, con que Iuan
Baptista Labaña, Coronista mayor, refiere el trata-
miento de los Marqueses.

Don Francisco de Melo, Marques de Ferreira, Co- Láuanya fojas
de de Tentugal, à quien el Rey quito el sombrero, de- 6.
manera, que quedò la cabeca descubierta por detrás,
y rehusando primero la mano, se la diò, y mando cu-
brir, y hablò cubierto; y con el mismo tratamiento besò
la mano al Principe: que son las honras con que los se-
ñores Reyes de Portugal tratan à los Marqueses de
aquel Reyno, &c.

En el acto de las Cortes, y en la Capilla Real, se sien-
tan los Marqueses en sillas rasas con almohadas de ter-
ciopelo encima, comolas de los Duques; assi se halla
en el mismo libro de aquel viaje, tratando del acto de
las

32

Escriptura de
las Cortes, fo-
jas 3.

Cespedes, fo-
jas 13.

Vargas, fojas
87.

Lauañá, fojas
72.

Carta del Ar-
chiduque de
4 de Mayo de
1591.

las Cortes; y en la escritura que dellas se hizo (y anda impressa) se refiere casi con las mismas palabras; y la Coronica del Rey nuestro señor (Dios le guarde) trae lo mismo; y Francisco Perez de Vargas, en el discurso de la guerra de Portugal, hablando de las Cortes que celebrò el señor Rey Dó Felipe II. en la villa de Thomar, dice:

El Marques de Villa-Real, estaua sentado en silla rasa de terciopelo carmesí, y almohada de lo mismo, como grande de aquel Reyno.

Y para mayor explicacion de los assientos, pondremos las propias palabras con que los refiere el libro del viaje.

Tuuo aquell dia lugar en la Capilla el Duque de Torresnouas, que acompañò a su Magestad, el qual fue una sillaraña de terciopelo, con almohada de lo mismo, junto à la cortina del Rey: mas abaxo de la silla del Duque huuo otra con almohada del mismo terciopelo, en que se sentò el Marques de Castel-Rodrigo; y un poco retirada atrás, huuo otra sin almohada para el Conde, Mayordomo mayor; y en el mismo derecho se sigvia el banco de los Condes cubierto con un tapiz; y estos son los lugares que tienen en la Capilla Real los Duques, Marqueses, Mayordomo mayor, y Condes de Portugal.

Gozan tambien los Duques, y Marqueses de aquel Reyno de otra singularidad, que en los sobrescritos para su Magestad, ponen al Rey mi señor: Esto se prueua con vna carta del señor Archiduque Alberto, estando gouernando aquel Reyno, escrita al señor Felipe II. y respondiendo à algunos puntos, dice:

En el primero, sobre à que personas se deve permitir que pongan en los sobrescritos de las cartas para V. Magestad, al Rey mi señor; tengo enteñido, que en este Reyno lo acostumbran solamente dezir, escriuiendo, o ha-

33

ò hablando las Reynas, Príncipes, Infantes, Duques, ò Marqueses.

Considerese agora, que graduació tendrá vna dignidad que goza prerrogativa, solo permitida à las Reynas, Príncipes, Infantes, y Duques; y si deuen conseruar las otras preeminencias que con esta se acompañan.

Por mas que se oiga con estrañezza esta singularidad, y algunos lo quieran atribuir á altuez de la nacion, sin aueriguar si es verdad que se obserua, y no es justo que la poca noticia de estos pare en descredito de la realidad.

El intento no es asegurar que los Marqueses de Portugal sean Grandes de Castilla; afirmase q̄ son Grandes de Portugal, y como tales, tratados en Castilla; y no lo prueban cō argumentos sofisticos, sino con las leyes municipales de aquel Reyno, cō las honras que reciben de los señores Reyes, y con la comun estimacion de las gentes.

Para conocer la grádeza, ha de estriuar el fundamento en ley, en costumbre, ò en concession particular del Príncipe supremo, fuente de donde se deriban todas las dignidades.

La ley del Reyno, que es titulo superior, porque en ella con mas eminencia reluce la autoridad del Príncipe, tiene declarados por Grandes de Portugal los Marqueses de aquella Corona, como se ha lla en las ordenanças del Reyno, que son leyes por q̄ se gouerna, como en Castilla, las de la Partida.

La costumbre (que tiene autoridad de ley) ha confirmado lo mismo, porque obseruandose en aquella Corona, diferencia de los Grandes a los Titulos, reconocida por las leyes, siempre han cōservado los Marqueses en todas las acciones, la prerrogativa de Grandes; y en esta possession están en el

Ordenaciones
de Portugal,
l. 3. tom. 1. §.
19.

assiento, en el modo de cubrirse, en el almohada q
se dá à sus mugeres, y nueras; traen Coronas de flo-
res en los escudos desus armas, báderas quadradas,
y otras prerrogatiwas, acciones todas propias de
los Grandes, y incomunicables (en aquel Reyno)
á qualesquier Titulados que no sean Duques , ó
Marqueses, por las cuales se distinguen las digni-
dades vnas de otras, cōstituyendo diuersa especie,
y calidad, segun la diuersidad del tratamiento.

Y la concession Regia se dà por expressada con
la ley referida, porque siendo hechas aquellas or-
denanças por los mismos señores Reyes, no califi-
carian con la singularidad de Grande , á quien no
estuuiera concedida esta prerrogatiua, y aun quá-
do no la tuvieran anterior, se la concediala pro-
mulgacion de la ley.

De lo qual ha resultado la possession assentada
en que se hallan, de que antes, y despues de la vnió
de las Coronas, se fiziero siempre en Castilla á los
Marqueses de Portugal que à ella vinieron, los tra-
tamientos de Grandes, en que los han conservado
los señores Reyes de estos Reynos, a imitacion de
los señores Reyes de Portugal, por muy continua-
dos actos, de los quales (notoria, y premanentemē-
te exercitados) resulta, que tienen adquirido pos-
session legítima del tratamiento de Grandes , assi
en Portugal, como en Castilla, para todos los actos
que como à tales les son deuidos : porque siédo los
que poseen propios, y especiales desta dignidad,
para adquirir la possession della, no es necesario, q
actualmente se exerciten todos, sino que qualquie-
ra dellos exercitado cō ciencia, y paciēcia del Prin-
cipe, les constituye en casi possession absoluta de
aquella dignidad, y en potēcia habitual para exer-
citar todos los otros propios della ; demanera, que
aun-

aunque nunca los aya exercitado , si quiriendo exercitarlos, les fuese prohibido , seria despojo.

Y auiendose mostrado, que en Portugal son Grandes por las leyes, mostrarem os aora, que en Castilla han gozado siempre las preeminencias de grádes.

Que hablan cubiertos, es notorio, por lo q aue mos dicho; y que quando besan la mano a la Reyna nuestra señora, les recibe en pie, las Damas con lugares, y los Mayordomos con bastones (que es el tratamiento de los Grandes de Castilla) como mas largo se verà por vna certificacion de tres Mayordomos de la Reyna nuestra señora D. Isabel, que se hallaron presentes en la entrada publica que hizo el Marques de Colares.

Tambien se les diò siempre el banco de los grandes en la Capilla Real de Madrid, antes de la vñion de las Coronas, y despues della; y consta de los diarios del señor Felipe III. q quádo fizieró Marques à D. Christoval de Mora, que antes era Conde de Castel-Rodrigo, se sento en el banco, concurriendo con él aquiel dia (que fue Domingo 7. de Hebrero de 1600.) los Duques del Infantado, Pastrana, Terra-Noua, y el Marques de Mondejar.

Y como el Marques D. Christoval nunca fue grande de Castilla, se vè que se sentò por Marques de Portugal: Lo mas antiguo no es facil de probar, si no por tradicion, por no ser materia que ande en las historias.

Y en los mismos Diarios, refiriendose las Capitulaciones de los casamientos có Francia, q se firmaron en 22. de Agosto de 1612. se dice estas palabras:

Auia otro banco en que se sentaron quinze Grandes, el Almirante, los Duques de Vzeda, Infando, Alua, Montalto, Feria, Alburquerque, Villa-

any

C 2

Diarios, tom. 2. f. 518.

Diarios, tom. 2. f. 518.

Certificacion
de los Mayor
domos de la
Reyna nuestra
Señora, f. 41.

Diarios, tom.
1. f. 126.

Diarios, tom.
2. f. 303.

Diarios, tom.
2. f. 303 y f.
518.

Her-

Hermosa, Sessar, Maqueda, Peñarianda, Adelantado, D. Christoual de Mora, D. Pedro de Toledo, y el Principe de Tingri Francès, &c.

Gabriel Laso
de la Vega, fo
jas 61.

Diarios tom.
2. fojas 412.

Diarios, id.
2. fojas 518.

Certificacion
del Duque de
Abrates, que
vá à fojas 42.

Lo mismo escriue Gabriel Laso de la Vega, en la Relacion de las jornadas de los Duques de Pastrana, y Huemen, nombrando á Don Christoual por Marques de Castel-Rodrigo.

Hallan se tambien los Marqueses en possessiõ, de que en las cartas de su Magestad, por la Corona de Castilla, se les llame primos como á los grádes destos Reynos, de que ay hartos exemplares.

A las Marquesas de Portugal se les dió siempre almohada, como se halla en los Diarios referidos, q el año de 1600. se dió almohada á la Marquesa de Castel-Rodrigo; y q tâbien se dió almohada el año de 13. á Doña Leonor de Melo, Còdesa de Lumiares, por niera del mismo Marques Don Christoual; despues se continuò la misma almohada a la Marquesa de Portoseguro, á la de Gouea, y á la de Penalua, como se vè de la certificacion referida del Duque de Abrantes.

No haga dificultad, que todos los Marqueses de Portugal sean grádes, por verse que en otros Reynos no todos los Marqueses gozan desta dignidad, porque la diferencia de los estilos, suele admitir en vnas partes lo que en otras parece que disuena; aun las mismas leyes que caen todas debaxo de vn derecho ciuil, se varian con los Reynos, se alteran segun las Prouincias; vease la ley de los manifestados de Aragon, la de las mil y quinientas de Castilla, y la mental de Portugal, leyes todas municipales de estos Reynos, aprobadas en ellos, y no imitadas en los confinantes.

No se puede hallar facilmente paridad en los estilos de vn Reyno á otro, porq en Castilla es la grádeza

vna

vna dignidad tan relevante, q por si sola forma Ge-
rarchia, sin depender de este, ò de aquel Titulo, lo q
no sucede en Portugal, porque està vinculada la
grandeza a los que son Duques, ò Marqueses, de-
riuandose las graduaciones por las honras que los
señores Reyes hazen a cada classe; y si esta digni-
dad de Marques de Portugal no tuuiera inserta la
grandeza, y no huuiesse de gozaren Castilla sus pre-
rogatiuas, no la pretendiera por merced persona
de tanta calidad, como lo era el Conde de Salinas,
hijo de vn grande de Castilla, con dos Titulos tan
antiguos, como Salinas, y Ribadeo; y su Magestad
le hizo Marques de Alenquer en Portugal, en pre-
mio de sus seruicios.

Y à D. Alfonso de Alencastre, hijo del Duque de
Aueyro, hizo su Magestad Marques de Portosegu-
ro en Portugal, dandoselo en dote con vna dama
de Palacio.

La grandeza q en Castilla se comunica a Duques,
Marqueses, y Condes, con tres classes de diferétes
honores en cada Titulo, no es mucho q en Portugal
se limite a los Duques, y à los Marqueses, formado
dos clases distintas con diferencia de Duques, à
Marqueses.

No por esto se defiende, q sea mejor estilo de los
q se guardan en Castilla; solo se pretende probar, q
es costumbre en Portugal, que los Titulados pre-
fierá à los q no lo son, y entre si, segù sus classes, y en
cada classe por la anterioridad personal del Titulo.

Con q se verà, q estas preeminencias no son nue-
ua introduccion q los Marqueses quietan adquirir
se, sino ley expressa, costûbre inmemorial, y cõces-
sion Regia, como se probarà de más de lo dicho,
por documentos de las Secretarias del Consejo,
y otros papeles autenticos; y no se podrán probar

facilmente los errados informes que se dieron a su Magestad, antes se mostró evidentemente ser errados, porque auiendose informado que el Secretario de Estado tenia en propiedad los papeles tocantes a la Real Hazienda, como se vé del Decreto, num. 6. Constó lo contrario, y passaron estos papeles a la secretaria de Mercedes, a que tocaban.

Decretode la
formaciō, fo-
jas 39.n.6.

Dizen los Theologos, y confiesa la Iglesia Católica, que Dios no puede pecar, que no puede hacer injusticia, ni puede tener vicios; y esta locucion, de que Dios no puede, es mas conocimiento de su bondad, que atreimiento a su soberania; luego si es licito, y aun deuido, el dezir que Dios no puede hacer injusticia, será tambien credito de la justificacion de su Magestad, dezir, que no puede despojar sin culpa a un vassallo, de la possession inmemorial en que se halla, por si, y por todos los Marqueses sus antecedentes: porque su Magestad nunca quiere obrar de hecho, sino de justicia, ni quiere atropellar leyes, sino obseruallas.

No es perjuicio de uno, que el mayor en grado le prefiera; el perjuicio, y el despojo es, que sea precedido el que por su graduacion, y estilo deue preceder; y como entre los nombrados reside la mayor graduacion, en los Marqueses, y entre ellos tiene la prioridad el mas antiguo; y siéndolo el Marques de Colares, quien podrá dudar que le toca la preferencia?

Porque no teniendo el oficio de Veedor de Hazienda por si preferencia alguna a los Titulos, ni el Obispo á los Marqueses, ni mostrandose ley, estilo, ó ordenanza que tal diga, ni ser visto (conforme á este Decreto) que su Magestad derogue las preeminencias de que siempre gozaron los

Du-

39

Duques, Marqueses, y Condes de Portugal, se califica, que la deliberada voluntad de su Magestad, fue conforme á las palabras del mismo Decreto, de ajustarse á las leyes, usos, estilos, y costumbres de aquel Reyno, conforme á los quales no puede el Marques de Castel-Rodrigo, ni don Luis de Alen-castre, por si, ni como sostituto, preceder al Mar-ques de Colares, ni Prelado alguno, aunque sea Cō-sagrado, ni quedar para lo de adelante precederse por antiguedades del Consejo, por ser todo contra las leyes, y ordenanças, y contra la possession in- uiolable en que están los Marqueses de aquel Rey-no.

Con que muy confiadamente espera el Marques de Colares, de la gran justificació de su Magestad, que siruiendose de ver este papel, mandará declarar, como su Real intencion no fue de perjudicar á terceros, y tambien se cree, que nombrandose Iuezes, que vean esta competencia, serán tales, que se assegure la justicia de quien la tuuiere con su determinacion. Madrid à 29. de Março de 1662.

Copia del Decreto de su Magestad de 27. de Noviembre de 658. para la nueva formacion del Consejo de Portugal.

Avnque despues de la soleuaciõ de Portugal,
mandè formar diferétes *Juntas*,¹ para q̄ en
ellas se tratassen los negocios, q̄ mandè se les parti-
cipasse, y tocassen á aquel Reyno, y se me cōsultasse
lo q̄ se ofreciesse sobre ellos, y despues mandé redu-
zir todas las materias á vna Junta sola, en la cōformi-
dad q̄ ha corrido hasta q̄ falleció el Marques del Bas-
to, considerando q̄ para el bué gouierno, y expedi-
cion

Notas al Decreto.

En la Junta principal sirvió el Marqués de Colares; y en la que se formó después como entró el Obispo su hermano, no pudo concursar el Marqués.

40

ció de las materias q̄ ocurriré en lo de adelante, es
lo mas conueniente, que aya Consejo de Portugal,
según, y en la forma que se instituyó ² por el señor
Rey don Felipe II. mi abuelo, y como tambien lo
mandó el Rey Felipe III. mi señor, y padre, para q̄
en todo se conozca lo que deseó la mayor ³ obser-
vancia á las leyes de aquel Reyno, y ajustarme siem-
pre con lo que pudiere ser de mayor satisfacion su-
ya, resueluo boluer à formar el Consejo, para que se
tenga en Palacio cada dia en horas fixas, por la ma-
ñana en la pieça que antes le estaua señalada, con
numero (por aora) de seis Consejeros, q̄ han de ser
el Marques de Castel-Rodrigo, por Veedor de mi
hacienda, de q̄ tiene hecha merced; y respectode estar
ausente, y ocupado en cosas de mi seruicio, ⁴ nom-
bro à don Luis de Alencastre tambien por Conseje-
ro, y para que por seruentia, durante la ausencia del
dicho Marques, sirua el dicho oficio de Veedor de
Hazienda, con todas las preeminencias, y prerroga-
tivas, que si fuera propietario, y para los demás, al
Marques ⁵ de Colares, al Marques de los Arcos y
Thenorio, à don Alvaro de Melo, y à don Geroni-
mo Mascareñas, para la plaça Eclesiastica, quedan-
do jubilado en la que sirue de Consejero de Orde-
nes: y teniendo consideracion á los seruicios de Bernardo de Sampayo, y auer servido en la Junta de
Portugal, le nombro para la plaça de Thogado, co-
mo desembargador de Palacio, y por Secretarios,
que han de entrar en dicho Consejo, à Alfonso de
Luzena, con la Secretaria de Estado, y Hazienda,
⁶ que oy tiene en propiedad: y Don Francisco de
Almeyda, con la Secretaria de Mercedes, y Orde-
nes Militares, que tuvo su padre, guardando di-
chos Secretarios ⁷ en sus assientos la forma, y mo-
do que se contenía en lo passado, y en el despacho
de los negocios, y ⁸ todos hā de jurar en dicho Cō-
se-

2. Los señores Reyes don Felipe II. y III. no dieron la forma que su Magestad aora manda, de que informaron a su Magestad erradamente.

3. Esto mismo pretende el Marques, que se obseruen las leyes de aquel Reyno, y que no se alteren en su perjuicio.

4. Su Magestad puede dar el interior del oficio, con las prerrogativas de propietario, pero es de ver las que tocan al oficio solamente, para que las goze sin perjuicio de tercero.

5. Al Marques de Colares nombra su Magestad entregar lugar, auiédo de ser el primero: porque siendo mas antiguo Marques que el de Castel-Rodrigo, le toca la preferencia, segun los estilos, y vn Alualá del señor Rey D. Iuá el III. año de 1556.

6. Mostrose que este informe auia sido errado, y q̄ Alfonso de Luzena no tenia la propiedad de los papeles de Hazienda, y se mandaró pasar a la otra Secretaria.

7. Si su Magestad manda q̄ los Secretarios guarden en los assientos la orden que se tenia en lo passado, bien se ve que su Real intencion no seria alterarlo en perjuicio de los Consejeros.

sejo, por la antiguedad, y graduacion, que aqui les doy; porque con esta calidad, y en la forma referida, les hago merced de dichas plaças en el dicho Consejo de Portugal, el qual se formará de nuevo, y se despachará en él todo lo que tocare á aquella Corona, en la forma, y manera, y por los Regimientos que se solia hacer quando era Consejo, y en lo de adelante, se guardará la misma forma en los Consejeros que fuere nombrando, de que se les guarde su antiguedad, desde el dia del juramento, si no es en la plaça Eclesiastica; que si fuere Prelado Consagrado, ha de preceder al Veedor de Hazienda, como estaua declarado en la formacion antigua de dicho Consejo del año de 607. pues el dicho Veedor de Hazienda ha de tener siempre el mejor lugar, no auiendo Prelado Consagrado en el Consejo: y los demas Consejeros han de seguir en su antiguedad la forma dicha; y porque el estado de mi hacienda no permite aumentar salarios, declaro assimismo, que han de seruir todos los referidos con aquellas mesadas, y mercedes, que de presente gozan, sin que puedan pretender, que por razó del dicho Consejo se les aya de dar lo que á otros que han tenido la misma ocupación.

8. El Marques se abstuvó de tomar la possession dos meses, hasta que obligado, y cō protestas obedeció, y su Magestad, se sirvió de mandar, q̄ no le parasse perjuicio a su ce recho esta obediencia.

9. Esto mismo suplica el Marques de Colares, que se guarde el regimiento del Cōsejo.

10. Este Consejo no dà antiguedad, porque no es Tribunal aparte, sino vn agregado de ministros de diferentes Tribunales del Reyno, como en Madrid el de la Cruzada; y assi se preceden por el Tribunal que cada uno representa.

11. Los Marqueses preceden á los Obispos Consagrados, por declaraciō de su Magestad, en caso controvirtido, y oidas las partes.

12. Las Ordenācas del año de 607. no dan mas prelaciō al Veedor de Hazienda, q̄ contra el Eclesiastico no consagra do, y contra los Thogados.

13. Los Titulados de Portugal, preceden á los ministros mas antiguos, sino son Titulos, por declaracion de este mismo Consejo.

Certificacion de los Mayordomos de la Reyna n̄es tra Señora, de las honras que se hazen á los lab Marqueses de Portugal.

Los Mayordomos de la Reyna nuestra Señora, abaxo firmados, certificamos, que en el quarto de su Magestad, en que seruimos, atremos visto, que á los Marqueses de Portugal se les hazen las mismas honras, que á los Grandes de Castilla. Y en razon de esto, quādo el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) hizo merced al Conde de Castro del ti-

tulo de Marques de Colares , viniendo à besar la mano á la Reyna nuestra Señora , le esperó su Magestad en la pieça del Estrado, los Mayordomos cō bastones, y las Damas con lugares : y auiendo el Marques besado la mano , le mandò su Magestad luego cubrir, y hablò cubierto; y dando buelta à la pieça, hablando à las Damas, con vn Mayordomo, como es costumbre, tomò la pared de los Grandes, donde su Magestad le boluió á mandar cubrir , y alli estuuo hasta que despejaron, que son las honras mayores que su Magestad haze á los Grandes de Castilla. Y despues en las audiencias ordinarias de la Galeria, tomò siempre el Marques de Colares la pared de los Grandes, concurriendo con los otros de Castilla, que acertauan à venir à hablar à su Magestad; y este mismo lugar vimos tomar en la Galeria al Marques de Porto-Seguro, y al Marques de Penalua, y por sernos pedida esta certificacion , lo firmamos en Madrid à 15. de Octubre de 643. El Marques de Bedmar. El Conde de Mora. El Conde de Frigiliana.

Certificacion del Duque de Abrantes.

Nos don Alfonso de Lancastro, viznieto del señor D. Jorge, Maestre de Santiago , hijo del señor Rey D. Iuan el II. de Portugal, cuyas almas Dios perdone , Duque , y señor de Abrantes, Marques de Valdefuentes, y de Puerto-Seguro, Cō de de Mejorada, Comendador mayor de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara del Rey nuestro Señor, de sus Consejos de Estado , y Guerra, y su Capitan General de las Galeras del Reyno de Portugal,&c.

Certificamos, que los Marqueses de Portugal, es cosa assentada, y en que jamás se puso duda, que son

Gran-

Grandes de aquel Reyno, y se assienta en la Capilla, y en los demás actos publicos, en que se suele dar assientos en sillas rafas de terciopelo, con almohada encima, arriba de los Códices, que se assientan en bancos, y la silla que se les da, y almohada, es de la misma manera que la q se da á los Duques, sin diferencia alguna, como se verá en los actos de Cortes, q se fizieron en aquel Reyno, y en el vltimo que celebró el señor Rey don Felipe III, en Lisboa el año de 1619, y por esta causa en los libros de la ordenación de aquel Reyno, q es vna Recopilacion de todo el gouierno, y leyes del, y corresponde en estos de Castilla á las leyes de la Partida, y ordenanzas, les nombra su Magestad diuersas veces por Grandes de aquel Reyno, con los Infantes, Duques, y Marqueses, haciendo de todos ellos el mismo genero de grandeza, como de la dicha ordenacion se puede ver, singularidad, q no tiene ningú Grande serlo por ley, sino solo los Infantes, Duques, y Marqueses de Portugal, y a este respecto les cōserua su Magestad en estos Reynos de Castilla, con las mayores preeminencias que haze á los Grandes de estos dichos Reynos, pues no les cōsiente que le hablen, ni su Magestad les habla, sin q estén cubiertos, siendo q en esto ay diferencia entre los mismos Grandes de Castilla, y los demás de ellos, no se cubren quando hablan al Rey, sino despues q toman pated, y les quita el sombrero hasta la boca, singularidad que no haze su Magestad, (que Dios guarde) á ningun Grande de Castilla, quando besan la mano á la Reyna (que Dios guarde) les recibe su Magestad en la pieça, que llaman del Estrado, teniendo las Damas lugares, los Mayordomos bastones, las Marquesas sus mugeres almohada, y todas las demás ceremonias q se sienten hazer á los Grandes de Castilla, y solo en la Capilla no ha concurrido, por no se auer ajustado la honra que deue corresponder á la silla, y almohada que tienen en Portugal, y el que concurrió en la dicha Capilla, q fue el Marques de Castel-Rodrigo don Christoual, sin otro titulo de grandeza mas que la de Marques de Portugal, se sentó en el banco de los Grandes en Madrid, saliendo el Rey á Missa, ó viasperas á la Capilla, por no se querer ir sin esta ceremonia, y instar su Magestad para que se fuese á Portugal con toda breuedad;

y as-

y assi lo depuso el Marques don Manuel su hijo, y otros testigos de mucho porte, en el pleito que se siguió en esta Corte, sobre las preeminencias de la Grandeza de los Marqueses de Portugal, quando quisieron suspender el dar almohada á las Marquesas; para averiguacion de lo qual les señaló su Magestad vna Junta de onze Ministros de todos los Consejos, y Tribunales de sus Reynos, en casa del señor Inquisidor General, Confessor de su Magestad; y en virtud de las consultas en ella hechas, y de auerse mostrado deverse de justicia almohada á las Marquesas de Portugal, como á todas las grandes señoras de Castilla, fue su Magestad (Dios le guarde) seruido de mandarsela dar, como se vè, de la resolucion que original tenemos en nuestro poder, y en esta conformidad se diò tambien á la Marquesa de Penalua, y se continuará á las demas á que su Magestad hiziere esta merced, y por esta causa, y titulo hemos tenido siempre en el quarto de sus Magestades las entradas, lugar, y pared, que los Grandes de Castilla; y las mismas tuvo el Marques de Penalua, y se han conservado hasta el dia de oy en las comedias, cenas, audiencias, comedias, acompañamientos, en que nos hemos hallado, y en todos los demás actos en que se vsa destas preeminencias, como es notorio; y por sernos pedida esta certificacion, la mandamos passar, por ser todo verdad, y auerrimos hecho probança dello en la Junta referida, la qual va firmada de nuestra mano, sellada de nuestro sello, y refrendada del nuestro infraescrito Secretario. En Madrid á los 23 dias del mes de Setiembre de 1643. años. El Duque señor de Abrantes, Marques de Valdefuentes. Por mandado del Duque mi señor, Francisco Borges Pacheco.